

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RIMAT SERVICIOS LIMITADA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1202, DE 17 DE JULIO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-002-2020; Y ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANAS DERIVADAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE ÑUBLE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1732

Santiago, 31 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-002-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

3° Que, en ejercicio de esta facultad, con fecha 17 de julio de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1202 (en adelante, "RE N°1202/2020"), mediante la cual se requirió, bajo apercibimiento de sanción, a RIMAT Servicios Limitada (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), del proyecto "Compostaje El Huape" (en adelante, el "proyecto"), ejecutado en el predio El Carmen sector El Huape km.14, comuna de Chillán, dado que se concluyó que éste cumplía con lo establecido en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

4° Que, la RE N°1202/2020 fue notificada personalmente al titular con fecha 30 de julio de 2020.

5° Que, con fecha 06 de agosto de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la RE N°1202/2020, argumentando, en síntesis, los siguiente:

(i) Que, la superación del umbral dispuesto en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, se produjo solamente en 16 ocasiones puntuales, durante el primer año de operación del proyecto (2019), por lo que no existiría una condición permanente que amerite el ingreso al SEIA. Explica el titular que ello se debió a que, de buena fe, se recibieron por parte del proyecto, camiones cargados de residuos en cantidades superiores al umbral, después de días en que no habían ingresado residuos, calculando que no se superaría el límite normativo si se consideraba la cantidad de residuos a tratar como promedio mensual, en una errada interpretación inicial de la norma por parte del titular.

(ii) Que, durante el año 2020, los ingresos de residuos al proyecto se han mantenido en un promedio cercano a las 10 ton/día, dado que a través de Resolución Exenta N°4312, de 17 de diciembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble suspendió el ingreso de lodos sanitarios y pesqueros al proyecto, los cuales correspondían a un 70% de los ingresos de residuos. Esta prohibición, explica, es preventiva y temporal, no obstante, el titular declara que no perseverará en solicitar autorización para tratar este tipo de residuos, por lo que el proyecto continuará recibiendo un promedio de 10 ton/día en el futuro.

(iii) Que, el cálculo de la capacidad total de tratamiento diario realizado por la SMA en la RE N°1202/2020 es erróneo, dado que (a) en la base de cálculo proporcionada por el SEA Ñuble en su informe, no se restó del cálculo la adición de material estructurante para el secado de los residuos; (b) no se consideró el espacio que se deja entre cada pila de tratamiento (4 a 5 metros de ancho); (c) no se descontaron del total de la cancha de maduración otros espacios que no son ocupados para tratamiento, como los espacios destinados a tránsito, carga y descarga de camiones, ni el área ocupada por un bosque de eucaliptus. Estas

circunstancias disminuirían significativamente el volumen de residuos propiamente tales a tratar, y la capacidad de la cancha de maduración, presupuestados por el SEA y la SMA.

(iv) Que, tampoco se consideró en el cálculo de la capacidad de tratamiento de residuos por día, los egresos diarios de residuos del proyecto. Al respecto, el titular explica que *“el residuo que ingresa se reduce en un 80% después de su proceso de secado, por concepto de pérdida de humedad y liberación de calor, lo que se traduce en que 1 tonelada de residuo equivale a 200 kg de compost. Durante el año 2020 han ingresado en promedio 10 toneladas de residuos al día, pero se retiran diariamente 6 toneladas de compost”*.

(v) Que, en definitiva, el cálculo de la capacidad de tratamiento diaria del proyecto, en los hechos, debería considerar lo siguiente:

- Que, las pilas tienen una altura de 0,8 metros, un ancho de 1,5 metros y un largo de 25 metros aproximadamente. Por tanto, el volumen total de las pilas es de 15m^3 (base por altura dividido por dos por largo total). De este volumen, sólo el 33% corresponde a residuos y el 67% a material estructurante, dada la relación de mezcla de 2:1 de estructurante y residuo que se ocupa para el tratamiento de los residuos. En consecuencia, cada pila tiene una capacidad de tratamiento de 5m^3 (5 ton) de residuos aproximadamente.

- Que, en la época de mayor ingreso (2019), se mantuvieron seis pilas de secado funcionando al mismo tiempo, y actualmente se mantienen solo dos pilas operando.

- Que, durante las superaciones esporádicas del año 2019, el proyecto estuvo funcionando a plena capacidad y aun así no se superaron las 30 ton/día, por cuanto los egresos de ese año fueron en promedio de 18 toneladas diariamente de material compostado.

- Que, la superficie de ocupación de la cancha de maduración para tratamiento de residuos no corresponde al total de 7.000 m^2 , ya que en su interior hay un área de tránsito, carga y descarga de camiones, y además hay un bosque de eucaliptus donde no se puede efectuar disposición alguna.

- Que, por otra parte, la capacidad de tratamiento se ve limitada por la capacidad de la maquinaria disponible. Para mezclar material estructurante y residuos, se utiliza un tractor cuya pala tiene una capacidad de $0,8\text{ m}^3$. La mezcla se realiza en proporción de 2:1 (estructurante/residuo), lo que permite procesar 3 m^3 por hora de residuo. Esto multiplicado por 8 horas de trabajo, da como resultado la cantidad de 24 m^3 (24 ton) de capacidad de tratamiento.

- Que, en síntesis, de la sumatoria de la cantidad de residuos que se mantienen en las pilas de tratamiento y la capacidad de la maquinaria que se utiliza en el proceso de mezcla, y restando los egresos de material que se vende como compost, se obtiene que el centro de compostaje tiene una capacidad de tratamiento que es menor a las 30 ton/día, y corresponde a un promedio de 10 ton/día.

(vi) Que, para corroborar lo expuesto en el recurso, el titular acompaña un set de fotografías y la planilla de ingresos de residuos para el año 2020.

6° Que, respecto a la admisibilidad del recurso, éste fue presentado por el titular del proyecto requerido de ingreso al SEIA y por lo tanto interesado para efectos del presente procedimiento; dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley

N°19.880, es decir, dentro de 5 días hábiles desde notificado el acto recurrido; y se dio cumplimiento a todas las demás formalidades requeridas en la Ley N°19.880.

7° Que, en cuanto al fondo del recurso, y específicamente respecto a lo señalado por el titular sobre la superación esporádica del umbral diario de tratamiento de residuos del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, los antecedentes del procedimiento permiten corroborar que es efectivo que la superación solo se produjo en situaciones puntuales, y que el titular ha ajustado sus flujos para asegurar que ello no ocurra nuevamente. En consecuencia, considerando su operación actual, y los umbrales informados, no se verificaría el cumplimiento de una tipología de ingreso al SEIA.

Al respecto, debe tenerse presente que el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos: (i) ejecución actual de un proyecto o actividad, iniciado o modificado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

En la especie, se ha constatado que **en el pasado y en ocasiones puntuales el proyecto operó superando los umbrales establecidos en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA**, no obstante, el titular ha podido demostrar que dicha circunstancia elusiva ya no se verifica en la actualidad y que la operación se restringirá a umbrales que se encontrarían por debajo de la exigencia de ingreso al SEIA. En este sentido, ya no sería posible verificar el cumplimiento de los requisitos copulativos que permiten substanciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como se concluyó en su momento mediante RE N°1202/2020.

8° Que, en efecto, el titular ha acreditado que la capacidad máxima de tratamiento del proyecto es menor a la calculada en la RE N°1202/2020, al explicar en detalle y comprobar, mediante registros y fotografías, las características del tratamiento, del sitio en que el tratamiento se ejecuta, y de los flujos de ingresos y egresos de material, según lo sintetizado en el considerando 5° numerales (iii), (iv) y (v) de la presente Resolución. Tales características dan cuenta de que el proyecto, si bien se trata de un sistema de tratamiento de residuos industriales, no supera la capacidad de tratamiento de 30 ton/día dispuesta en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA para requerir el ingreso de dichos sistemas al SEIA, corroborándose entonces la no configuración actual de dicha tipología.

9° Que, en razón de lo anterior, corresponde acoger el recurso presentado por el titular en contra de la RE N°1202/2020, y dejar sin efecto el requerimiento de ingreso al SEIA formulado en ROL REQ-002-2017, y las obligaciones y prevenciones asociadas dispuestas en la parte resolutive del acto recurrido.

10° Que, no obstante lo anterior, es preciso aclarar que la Superintendencia, en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, ya ha constatado que en el proyecto del titular podría operar superando los umbrales establecidos para exigir una evaluación de impacto ambiental previa y, en dicho sentido, el titular ha sido informado que dicha operación, por eventual y ocasional que pudiera ser, requeriría de una resolución de calificación ambiental favorable que lo ampare.

11° Que, como consecuencia, y en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia biente en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el ROL REQ-002-2020 y archivar las denuncias ciudadanas derivadas a la SMA por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble, en contra de RIMAT Servicios Limitada, por la ejecución del proyecto denominado Compostaje El Huape.

12° Que, cabe mencionar que la SMA, en atención a las denuncias recepcionadas, inició actividades de fiscalización, ponderó los antecedentes recabados, dio inicio a un procedimiento administrativo especial, realizó requerimientos de información al titular y a los organismos sectoriales competentes y, luego de todas las gestiones, concluye que no es procedente perseverar en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por las razones expuestas precedentemente.

13° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición presentado por RIMAT Servicios Limitada con fecha 06 de agosto de 2020, en contra de la Resolución Exenta N°1202, de 17 de julio de 2020, de la SMA, y en consecuencia, dejar sin efecto lo ordenado en los resuelvos Primero a Cuarto del acto impugnado, puesto que el proyecto Compostaje El Huape no se encuentra en obligación de ingresar al SEIA, dado que su operación actual no supera los umbrales establecidos en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-002-2020 y **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas derivadas a la SMA por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble en contra de RIMAT Servicios Limitada, por la ejecución del proyecto Compostaje El Huape, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

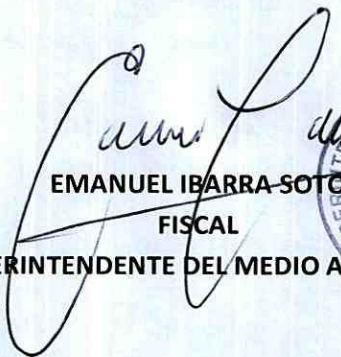
TERCERO. HACER PRESENTE que, en caso que el proyecto Compostaje El Huape por sus características cumpla en el futuro con lo dispuesto en la tipología del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, y específicamente, supere el umbral de tratamiento de 30 ton/día de residuos industriales, deberá contar con una resolución de calificación ambiental previa favorable y en caso contrario, los antecedentes levantados en el presente procedimiento, tendrán el mérito suficiente para constatar la infracción de elusión y hacer exigible el ingreso al SEIA.

CUARTO. OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble para que en caso de solicitarse algún permiso para la operación del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución, por sobre el umbral dispuesto en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, sólo se otorguen bajo la presentación de una resolución de calificación ambiental favorable al efecto, o de algún pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA que establezca que no se requiere evaluación previa, el cual debe haber sido emitido sobre la realidad operacional que en dicho momento tenga el proyecto; además de solicitar que lo anterior sea informado a este organismo.

QUINTO. SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/58>.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


EMANUEL IBARRA-SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Álvaro Huichalaf Carbonell, alvarohuichalaf@gmail.com.

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Ñuble, oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl.
- Secretario Municipal (S) Ilustre Municipalidad de Chillán, psanmartin@municipalidadchillan.cl.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud Ñuble, ricardo.espinosa@redsalud.gov.cl.
- Presidenta Club de Adulto Mayor "María Eugenia" Huape, jessica.salarcon@gmail.com.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-002-2020

Expediente ceropapel N°18.934/2020

Memorándum ceropapel N°41.458/2020